RAD. 08001405301020240027900-RECURSO DE REPOSICIÓN

Laura Alejandra Díaz Arenas <legal3@astorgacorp.com>

Jue 02/05/2024 15:33

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (120 KB)

RAD. 08001405301020240027900 - RECURSO (1).pdf;

Reciba un cordial saludo,

Se adjunta documento para el proceso de la referencia. Solicito amablemente acusar recibo.

DEMANDANTE: CODERISE INTERNATIONAL
DEMANDADOS: **JESUS MANUEL MACIAS MARTINEZ**
y **MARISOL MARTINEZ LUNA**

--

Cordialmente,
LAURA ALEJANDRA DIAZ ARENAS
legal3@astorgacorp.com
Abogada

Señor Juez,
Alejandro Prada Guzman
JUZGADO DIEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO: **08001405301020240027900**
DEMANDANTE: **CODERISE INTERNATIONAL**
DEMANDADOS: **JESUS MANUEL MACIAS MARTINEZ**
MARISOL MARTINEZ LUNA
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

LAURA ALEJANDRA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.119.833, abogada en ejercicio de la profesión con T.P. No. 411.593 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada judicial de CODERISE INTERNATIONAL, conforme reposa en el poder otorgado por el representante legal de la sociedad, en mi calidad de apoderada judicial me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 29 de abril del 2024, por medio del cual su Despacho rechaza la demanda con base en los siguientes reparos:

PRIMERO. El 30 de abril del 2024 fue notificado a través de estados judiciales el auto que rechaza la presente demanda ejecutiva, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO. Su despacho rechaza la demanda indicando que la demanda no fue subsanada en los efectos indicados ya que no se aportó el certificado de existencia y Representación legal del apoderado de la sociedad demandante ASTORGA MANAGEMENT S.A.S con vigencia no mayor a 30 días. De igual manera señala el despacho que no se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante CODERISE INTERNATIONAL con vigencia no mayor a 30 días.

TERCERO. La presente apoderada judicial no conforme con la decisión antes señala desea interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con los artículos 318 y 438 del Código General del Proceso.

CUARTO. Así, el término para interponer recurso de reposición transcurrió entre el el 2 y 05 de mayo de 2024, motivo por el cual el presente escrito se radica oportunamente.

REPAROS SOBRE LA PROVIDENCIA ACUSADA

QUINTO. Sea lo primero indicar que su Despacho no debió rechazar la demanda, por cuanto, la exigencia de los certificados de existencia y representación implican un desconocimiento de lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

*"**Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno."*

En el presente caso, la sociedad ASTORGA MANAGEMENT S.A.S. es una empresa colombiana registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá por lo que dicha información se encuentra alojada en la base de datos del RUES, en ese sentido, y teniendo en cuenta que lo establecido en el artículo citado no es necesario aportar certificado alguno. Por su parte, dicha información puede ser consultada por el Despacho de forma directa en el nuevo aplicativo del RUES.

Por su parte, respecto a la empresa Coderise International es cierto que no es una empresa nacional por lo que sí se exige prueba de su existencia y representación, sin embargo, ese requerimiento fue cumplido toda vez que con la demanda se presentó el certificado de registro de la entidad CODERISE INTERNATIONAL ante el Secretario de Estado del Estado de Florida. Documento equivalente al certificado de existencia y representación con su respectiva traducción oficial del documento.

Ahora bien, sobre el requisito de que ambos documentos tengan una vigencia no mayor a 30 días, lo cierto es que la ley no establece dicho requisito y por tanto su Despacho no podría solicitarlo. Téngase en cuenta que Coderise International es una empresa extranjera y el proceso de solicitar los documentos y traducirlos no puede ser subsanado en cinco días.

CODERISE INTERNATIONAL, es una entidad internacional establecida en Estados Unidos, específicamente en el estado de Florida. Por lo tanto, los documentos presentados conservan su validez. Además, cabe destacar que no existe un documento de existencia y representación legal como existe en Colombia en el estado de Florida.

SEGUNDO. Las causales de inadmisión o rechazo de la demanda fueron establecidas de forma taxativa por el legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso y deben ser tenidas en cuenta por el juez al momento de realizar el primer análisis del escrito de la demanda, previo a librar mandamiento ejecutivo. En el caso en concreto se tiene que el juez rechazó la demanda por una causal distinta a las establecidas en dicho artículo.

TERCERO. El presente recurso se interpone de conformidad a lo establecido en la **Sentencia SU061/18** respecto a la caracterización del DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

> "*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden".*

La Corte Constitucional en la sentencia T-339 de 2015, ha establecido que la aplicación del derecho procesal carece de validez cuando impide el reconocimiento de un derecho sustancial, en particular, el principio de prevalencia de la justicia material.

> *"La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas".*

Basándonos en lo expuesto anteriormente, el rechazo de la demanda presentada ante este despacho constituye un exceso ritual manifiesto. Esto se debe a que el Código General del Proceso no establece los 30 días como requisito procedimental para la presentación de la demanda, por lo tanto, no constituye una causa válida de rechazo.

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente al despacho:

- REVOCAR el proveído notificado el 30 de abril de 2024, mediante el cual rechaza la demanda y como consecuencia dio por terminado el proceso ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso se interpone de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual estatuye lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]"*

Del señor Juez,

LAURA ALEJANDRA DIAZ ARENAS
C.C 1.010.244.093 de Bogotá.
T.P. No. 411.593 del C.S. de la J